

SENTENCIA N° 896

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Ilmo. Sres.:

Presidente

Mariano Ferrando Marzal

Magistrados

D. Carlos Altarriba Cano

D^a Desamparados Iruela Jiménez

D^a Estrella Blanes Rodríguez

D^a Bele Castelló Checa

En Valencia, a veintitresde octubre del año 2015.

VISTO por el Tribunal el Recurso Contencioso-Administrativo nº 61/13 promovido por el Procuradora D José Luis medina Gil, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas de Levante, contra un Decreto del Consell de industria de la Generalitat Valenciana. Ha comparecido en estos autos la administración demandada por medio de letrado de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los tramites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara las demanda, lo que verificó mediante escrito en el que se suplicaba se dictara sentencia anulando la resolución

recurrida.

SEGUNDO.-La representación de la parte demandada, contestó la demanda mediante escrito, en el que se suplicaba se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida, por ser conforme a derecho.

TERCERO.-Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazo a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la ley de esta jurisdicción y verificado, quedaron los Autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.-Se señaló votación y fallo para la audiencia del día de 13 del pasado mes, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

Ha sido ponente de estos Autos el Ilmo. Magistrado D. Carlos Altarriba Cano.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación, se hacen los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del recurso es la Resolución del Consell de la Generalitat Valenciana, 23/2013, de 25 de enero, (DOGV nº 6954), por el que se establecen medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería

La actora en concreto plantea su demanda, contra determinados preceptos del decreto que se ha citado y en concreto contra los artículos 2 y 4,1, puestos en relación con los artº 4,3. a), 4,4, 5,1 y DT 2ª, el primero por no hacer referencia al, plan de labores y los restantes en cuanto que establecen la obligatoriedad de presentar dicho plan cada 4 años y no cada año como establece la ley de minas.

La razón fundamental de esta impugnación radica en que la norma aprobada vulnera la normativa estatal básica

SEGUNDO.- El único tema que se plantea consiste en que,

la supresión del Plan de labores en los trabajos de investigación y la ampliación a cuatro años del Plazo de Vigencia del mismo, contraviene la normativa básica contenida en la Ley de Minas.

El artº 149 de la CE establece la competencia exclusiva del estado en la materia de las “bases del régimen minero y energético).

Por su parte el Artº 50 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,(LO 1/2006, de 10 de abril), establece que en el marco de la legislación básica del estado, corresponde a la Generalitat el, desarrollo legislativo y la ejecución de las materias relativas al régimen minero y energético.

Nos encontramos ante competencias compartidas en la que la cuestión consiste en determinar si las materias que hemos enunciado, relativas al Plan de Labores y su presentación anual tienen carácter básico, para lo que necesariamente deberemos acudir al Tribunal Constitucional.

En este sentido, SSTC de 27 de julio de 1982 y 24 de julio de 1984, que señalan que *"el Estado, al dictar lo básico, realiza un acto jurídico de aplicación directa que no necesita de un desarrollo normativo posterior para adquirir un valor normativo cierto. Por su parte , las Comunidades Autónomas, al ejercer sus competencias de desarrollo normativo, necesitan de la existencia del previo marco básico, que debe contener una regulación normativa uniforme para todo el Estado. Es decir, con su aprobación se establece el mínimo común denominador, expresión de los intereses generales, en cuya defensa también participan las Comunidades Autónomas. razón por la cual el Estado no puede agotar la materia, debiendo reservar un ámbito sustancial para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus propias competencias normativas"*

Por otra parte, la STC de la STC 102/ 1995, de 26 de junio, que señala que *"la red acción de la Constitución lleva naturalmente a la conclusión de que el constituyente no ha pretendido reservar a la competencia legislativa d el Estado sólo el establecimiento de preceptos básicos necesitados de ulterior desarrollo, sino que, por el contrario, la Constitución no excluye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar también, mediante normas legales o reglamentarias, la legislación estatal."*

O en fin, la STC 48/ 1988, de 22 de marzo, que dice: "*En cualquier caso, el concepto de bases, como delimitador de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es un concepto material y no formal , y ello implica que no todo lo que el legislador estatal califica formalmente de base lo es necesariamente. Ciertamente es que corresponde al Estado determinar mediante ley, como regla general, lo que ha de considerarse básico, esto es, el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias. Pero la definición concreta de ese común denominador realizada por el legislador no vincula a este Tribunal que, como intérprete supremo de la Constitución, puede y, en su caso, debe someterla al correspondiente examen, con el fin de comprobar si la uniformidad básica establecida es consecuente o no con la finalidad objetiva perseguida al reservar al Estado la competencia para fijar bases en una determinada materia*"

Desde esta perspectiva entendemos que tiene carácter básico no solo la existencia del Plan de Labores, también la periodicidad que para ese Plan marca la Ley de Minas.

Efectivamente, el Plan de Labores y su periodicidad anual, constituye un elemento esencial de la actividad de la explotación minera, ya que el trabajo se materializará en función de ese plan, que articula e integra medios técnicos, económicos y sociales, o derivados de la importancia del recurso, (artº 40 de la Ley de Minas), para las labores que se han de desarrollar, por eso su falta de presentación anual puede determinar la caducidad de la concesión, sanción gravísima que solo se explica si se da al plan de explotación y su periodicidad la importancia que tienen, a nuestro entender básica.

Es este elemento un mecanismo específico y determinante de la actividad extractiva y su periodicidad anual es una garantía efectiva de la sostenibilidad de la explotación minera, tanto en relación con el aprovechamiento del recurso, como en lo que afecta a la relación de la explotación con el medio circundante, porque determina la sostenibilidad de la explotación.

Por otra parte, es el propio precepto de la Ley Estatal de Minas el que nos ayuda a determinar que aspectos son normativos, básicos y esenciales y cuales pueden relativizarse a través del reglamento. En este sentido son susceptibles de desarrollo reglamentario "la forma y la fecha de presentación del Plan de Labores", pero no el resto de materias, como la relativa a la periodicidad alegada.

Aun en el caso de que considerásemos que la periodicidad del Plan de Labores no es una materia básica, ello no obstante, no podría la administración autonómica, alterar o contradecir el contenido explícito de una norma con rango formal de ley por medio de un reglamento; para ello debería dictarse la oportuna Norma Autonómica, también con rango formal de ley. Así pues en esta materia se está quebrantando el principio de jerarquía normativa que taxativamente determina el artº 9.3 de la Constitución, porque un reglamento está contradiciendo una norma con rango de Ley.

Obviamente la administración autonómica, en virtud de lo que establece el art 49 del Estatuto de Autonomía tiene competencia exclusiva sobre normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho Substantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat; pero en base a estos conceptos de carácter formal o procedimental no se justifica la alteración del régimen substantivo de la Ley de Minas; ni sirven los principios de simplificación administrativa para justificar la desaparición de los Planes de Labores para los permisos de investigación, o de diferir la presentación de los mismos en las concesiones de explotación cada cuatro años, alterando notablemente el régimen minero que establece la Ley de 1973.

QUINTO.- Todo ello determina la estimación del recurso planteado, con la consiguiente Declaración de que son ilegales y nulos el artº 2º del decreto por omisión de su referencia al Plan de Labores y el artº 4,1, por establecer que el Plan de Labores se presentara cada cuatro años; así como los concordantes: 4,4; 5,1 y DT 2ª, en lo que se refiere exclusivamente a la citada periodicidad.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas

F A L L A M O S

Que ESTIMAMOS el recurso Contencioso-Administrativo nº nº 61/13 promovido por el Procuradora D José Luis medina Gil, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas de Levante, contra Resolución del Consell de la Generalitat Valenciana, 23/2013, de 25 de enero, (DOGV nº 6954), por el que se establecen medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería; cuyos artículos 2 y 4,1, artº 4,3. a), 4,4, 5,1 y DT 2ª en los términos expuestos, anulamos por ser contrarias a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas causadas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su centro de referencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN:*Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado ponente, que lo ha sido para la celebración del presente recurso, celebrando Audiencia Publica esta sala, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico. Valencia fecha ut supra.*